



INDUSTRIA  
LICORERA DEL CAUCA  
NIT: 891500719-5

RESOLUCIÓN - 0137 de 09 FEB 2023

“Por la cual se fija los precios para la venta de todos los productos de la Industria Licorera del Cauca durante la vigencia 2023”

El Gerente de la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, en ejercicio de las atribuciones legales y en especial las que le confiere la Ordenanza No.078 del 05 de octubre de 2022 y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 1816 de 2.016 establece “Por el cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones”, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 20°.** Modifíquese el artículo 50 de la Ley 788 de 2002 el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 50.** TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. A partir del 1° de enero de 2017, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se liquidará así:

1. *Componente Específico.* La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares por cada grado alcoholométrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$220. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será de \$150 en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.

2. *Componente ad valórem.* El componente advalórem del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será del 20% sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el DANE. ...)

*Parágrafo 4°.* Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas”.

**“ARTÍCULO 32°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 468-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

*Parágrafo:* A partir del 01 de enero de 2017, quedarán gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa del 5% los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de



INDUSTRIA  
LICORERA DEL CAUCA

NIT: 891500719-5

RESOLUCIÓN - 0137 de 09 FEB 2023

“Por la cual se fija los precios para la venta de todos los productos de la Industria Licorera del Cauca durante la vigencia 2023”

*1995 y los que se encuentren sujetos al pago de la participación que aplique en los departamentos que así lo exijan.*

**ARTÍCULO 33°**, IVA SOBRE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. El recaudo generado por el impuesto sobre las ventas a la tarifa del 5% en el caso de los licores, vinos, aperitivos y similares gravados con el impuesto al consumo, es un ingreso corriente de la Nación sin destinación específica.

La información contenida en las declaraciones de IVA que presenten los responsables, deberá ser compartida por parte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con las secretarías de hacienda de los departamentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 585 de ET.

Parágrafo. Cédase a los departamentos el recaudo generado por el IVA a que se refiere el presente artículo, realizados los descuentos y devoluciones correspondientes, con destinado al aseguramiento en salud y de acuerdo con la metodología que defina el Gobierno Nacional”.

Que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE certificó el precio promedio de venta al público de todos los licores comercializados en el país mediante Resoluciones 1675 y 1676 de diciembre 30 de 2021.

Que la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Certificación 03 del 09 de diciembre de 2019 certifico:

“Que para efectos de los dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 20 de la Ley 1816 de 2016, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, aplicables a partir del 1° de enero de 2020 a los productos nacionales y extranjeros, incrementada con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE a 30 de noviembre de 2021 y ajustada al peso más cercano, por unidad de 750 centímetros cúbicos, serán las siguientes:

Para licores, aperitivos y similares, por cada grado alcoholimétricos en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de doscientos cuarenta y cinco pesos (\$245).

Para vinos y aperitivos vínicos será de ciento sesenta y siete pesos (\$167) en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.

Para productos nacionales que ingresen para consumo al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750



INDUSTRIA  
LICORERA DEL CAUCA

NIT: 891500719-5

RESOLUCIÓN - 0137 de 09 FEB 2023

“Por la cual se fija los precios para la venta de todos los productos de la Industria Licorera del Cauca durante la vigencia 2023”

centímetros cúbicos o su equivalente, será de treinta y ocho (\$38.00) por cada grado alcoholimétrico.

Que mediante Ordenanza 107 del 09 de diciembre de 2022 la Asamblea Departamental del Cauca expidió el Estatuto de Rentas. Estableciendo en su artículo 80 **ARTÍCULO 80. TARIFA. La tarifa de la participación por la producción e introducción de licores destilados en jurisdicción del departamento del Cauca será la siguiente: 1. Componente Específico: la tarifa del componente específico de la participación por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de doscientos ochenta y dos pesos (\$282). 2. Componente ad valorem. El componente ad valorem de la participación se liquidará aplicando una tarifa del 27% sobre el precio de venta al público, antes de la participación, certificado por el DANE. Esta tarifa será igual para todos los licores destilados sujetos al monopolio y aplicará tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca el departamento. PARÁGRAFO 1. Cuando los productos objeto del monopolio tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará la participación proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano. PARÁGRAFO 2. La tarifa del componente específico se incrementará partir del primero (1º) de enero del año 2023, conforme con la tarifa certificada y 107 publicada por la Secretaría de Hacienda Departamental antes del 1º de enero de cada año, quien deberá incrementarla con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre de cada año y aproximarla al peso más cercano.**

Que la Secretaria de Hacienda del Departamento del Cauca mediante Resolución Nro. 00003 del 2 de enero de 2023, igualmente estableció las tarifas de participación económica para los componentes Ad valorem y Específico para la vigencia de 2023 así:

**"ARTICULO PRIMERO:** TARIFAS DE PARTICIPACION ECONOMICA DE LICORES DESTILADOS. A partir del 1 de enero de 2023 las tarifas de Participación económica por la producción, introducción y venta de licores destilados (más de 15 grados de contenido alcoholimétrico a 20 grados centígrados) nacionales y extranjeros, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente en la jurisdicción del Departamento del Cauca, se liquidará así:

1. Componente Específico. La tarifa del componente específico de la participación sobre licores destilados por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$317.



**INDUSTRIA  
LICORERA DEL CAUCA**

NIT: 891500719-5

**RESOLUCIÓN - 0137 de 09 FEB 2023**

"Por la cual se fija los precios para la venta de todos los productos de la Industria Licorera del Cauca durante la vigencia 2023"

2. Componente advalórem. El componente advalorem de la tarifa de participación de licores destilados, se liquidará aplicando una tarifa del 27% sobre el precio de venta al público antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE."

Que conforme a la normatividad antes descrita, la jefatura de la División Financiera de la Industria Licorera del Cauca, expide y actualiza la tabla de precios de nuestros productos, por lo cual se hace necesario expedir el presente acto.

Por lo expuesto anteriormente,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Modifíquese el artículo Primero de la Resolución Nro. 0080 del 20 de enero de 2023 mediante la cual se fijan las siguientes Escalas de Precios para la venta de los productos de la Industria Licorera del Cauca en la vigencia 2023, así:

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Fijar la siguiente escala de precios para la venta de los productos de la Industria Licorera del Cauca en la vigencia 2023, para los distribuidores que compren entre 50 y 500 cajas de los productos de la Industria Licorera del Cauca, así:

PRECIO DE 50 A 500 CAJAS - ESCALA 1 PRODUCTOS INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA							
PRODUCTOS	UNIDAD POR CAJA	PRECIO ILC CAJA 2.023	IVA	ADVALOREM	ESPECIFICO	PRECIO DISTRIBUIDOR 2023	
AGUARDIENTE TRADICIONAL 1,750cc	6	189,920	9,496	70,386	128,760	398,562	
AGUARDIENTE TRADICIONAL 750 cc	12	172,880	8,644	60,324	110,316	352,164	
AGUARDIENTE TRADICIONAL 375 cc	24	186,880	9,344	60,336	110,664	367,224	
AGUARDIENTE TRADICIONAL CANECA 375 cc	24	184,000	9,200	60,336	110,664	364,200	
AGUARDIENTE TRADICIONAL PET 375 cc	24	180,640	9,032	60,336	110,664	360,672	
AGUARDIENTE TRADICIONAL 750 cc AMERICA	12	172,880	8,644	60,324	110,316	352,164	
AGUARDIENTE SIN AZUCAR 1,750 cc	6	195,360	9,768	80,388	128,760	414,276	
AGUARDIENTE SIN AZUCAR 750 cc	12	181,920	9,096	68,904	110,316	370,236	
AGUARDIENTE SIN AZUCAR 375 cc	24	191,360	9,568	68,904	110,664	380,496	
AGUARDIENTE SIN AZUCAR PET 375 cc	24	187,040	9,352	68,904	110,664	375,960	
AGUARDIENTE SIN AZUCAR CANECA 375cc	24	189,440	9,472	68,904	110,664	378,480	
AGTE SABORIZADO LIMON 750cc	12	160,560	8,028	64,572	91,296	324,456	
AGTE SABORIZADO MANDARINA 750cc	12	159,280	7,964	64,572	91,296	323,112	
AGUARDIENTE PREMIUN 700cc	11	416,020	20,801	49,214	94,424	580,459	
AGTE TRADICIONAL TETRAPACK 1.000cc	12	167,040	8,352	80,436	147,204	403,032	
AGTE SIN AZUCAR TETRAPACK 1.000cc	12	171,760	8,588	91,872	147,204	419,424	

**ARTICULO TERCERO:** Fijar las siguientes Escalas de Precios para la venta de los productos de la industria licorera del Cauca en la vigencia 2022, para los distribuidores que compren más de 501 cajas de los productos de la Industria Licorera del Cauca, así:



**INDUSTRIA  
LICORERA DEL CAUCA**

NIT: 891500719-5

**RESOLUCIÓN - 0137 de 09 FEB 2023**

“Por la cual se fija los precios para la venta de todos los productos de la Industria Licorera del Cauca durante la vigencia 2023”

PRECIO DE MAS DE 501 CAJAS - ESCALA 21 PRODUCTOS INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA						
PRODUCTOS	UNIDA D POR CAJA	PRECIO ILC CAJA 2.023	IVA	ADVALOREM	ESPECIFICO	PRECIO DISTRIBUIDOR 2023
AGUARDIENTE TRADICIONAL 1,750cc	6	186,000	9,300	70,386	128,760	394,446
AGUARDIENTE TRADICIONAL 750 cc	12	169,680	8,484	60,324	110,316	348,804
AGUARDIENTE TRADICIONAL 375 cc	24	183,680	9,184	60,336	110,664	363,864
AGUARDIENTE TRADICIONAL CANECA 375 cc	24	180,960	9,048	60,336	110,664	361,008
AGUARDIENTE TRADICIONAL PET 375 cc	24	177,600	8,880	60,336	110,664	357,480
AGUARDIENTE TRADICIONAL 750 cc AMERICA	12	169,680	8,484	60,324	110,316	348,804
AGUARDIENTE SIN AZUCAR 1,750 cc	6	191,280	9,564	80,388	128,760	409,992
AGUARDIENTE SIN AZUCAR 750 cc	12	178,320	8,916	68,904	110,316	366,456
AGUARDIENTE SIN AZUCAR 375 cc	24	187,680	9,384	68,904	110,664	376,632
AGUARDIENTE SIN AZUCAR PET 375 cc	24	183,360	9,168	68,904	110,664	372,096
AGUARDIENTE SIN AZUCAR CANECA 375cc	24	185,760	9,288	68,904	110,664	374,616
AGTE SABORIZADO LIMON 750cc	12	157,280	7,864	64,572	91,296	321,012
AGTE SABORIZADO MANDARINA 750cc	12	156,080	7,804	64,572	91,296	319,752
AGUARDIENTE PREMIUN 700cc	11	410,300	20,515	49,214	94,424	574,453
AGTE TRADICIONAL TETRAPACK 1.000cc	12	163,680	8,184	80,436	147,204	399,504
AGTE SIN AZUCAR TETRAPACK 1.000cc	12	168,480	8,424	91,872	147,204	415,980

**ARTICULO CUARTO:** para tener derecho a cualquiera de las escalas anteriores el comprador debe facturar en una sola compra que debe realizarse en un solo día, en el mismo pedido y por un solo cliente, es decir, que las escalas no son acumulativas en diferentes facturas de la misma fecha.

**ARTICULO QUINTO:** Remítase copia del presente acto a la División Financiera, la División de Comercialización, la Sección de Tesorería, la Oficina de Caja y Facturación para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de su expedición, hasta el 31 de diciembre de 2023 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Popayán, 09 FEB 2023

**FERNANDO AGREDO CERON**

Gerente

Revisó y aprobó – Juan Gabriel Chaux España - Jefe División Jurídica  
 Revisó y aprobó: Andrés Felipe Patiño Montilla - Jefe División de Comercialización  
 Revisó y aprobó: Elica Andrea Perlaza Serna - Jefe División Financiera  
 Revisó: Ramón Galindez- Coordinador de Costos  
 Proyectó: Catalina Rojas – Apoyo Profesional Financiero